

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES V

Caracas, jueves 21 de febrero de 2013

Número 40.115

SUMARIO

Asamblea Nacional

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la «Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales No Metálicos del Distrito Capital», aprobada en sesión del día dieciséis de diciembre de 2011 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.868, de fecha 22 de febrero de 2012.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se establece la Constitución Formal de Comités Ciudadanos de Control Policial a Nivel Estatal y Municipal.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas SENIAT

Providencias mediante las cuales se declara la nulidad de los Actos Administrativos que en ellas se mencionan, se revocan parcialmente y se ratifican los contenidos de las Resoluciones que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Industrias

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 008, de fecha 31 de enero de 2013, en los términos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Alba Mary Delgado Cuicas, como Directora del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible para las Zonas Semiáridas de los estados Falcón y Lara (PROSALFA II), ejecutado por esta Fundación, en calidad de Encargada.

INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Héctor José González Martínez, como Jefe de la Estación Experimental Porlamar de la Unidad Ejecutora del estado Sucre de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se autoriza a la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), núcleo Amazonas, sede Puerto Ayacucho, a otorgar los títulos de Técnico Superior Universitaria y Técnico Superior Universitario en Informática y el de Ingeniera o Ingeniero de Sistemas, a las y los estudiantes del Programa Nacional de Formación en Sistemas e Informática de la Misión Sucre.

Resolución mediante la cual se crea el Programa Nacional de Formación en Servicios Penitenciarios como el proceso mediante el cual se ejecuta el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los títulos de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Penitenciarismo y el de Penitenciarista (equivalente al de Licenciada o Licenciado).

Resolución mediante la cual se crea el Comité Técnico Ministerial por la Igualdad de Derechos y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en la Educación Universitaria.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resoluciones mediante las cuales se delega la firma de Títulos de Educación Media General y/o Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2013, de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se indican.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gustavo Adolfo Imery Patiño, como Director (E) del Hospital «Dr. Leopoldo Manrique Terrero», ubicado en la dirección que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se establecen las condiciones de financiamiento que regirán el otorgamiento de créditos para la Adquisición, Autoconstrucción, Ampliación y Mejora de Vivienda Principal con recursos provenientes de la Cartera de Crédito Obligatoria en materia de Vivienda, que de forma anual deben cumplir las Instituciones del Sector Bancario.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Referentes a la Formulación e Implantación de Políticas que Permiten Favorecer Modalidades de Pago, Financiamiento y Créditos Accesibles a Todos los Sectores de la Sociedad, para la Construcción, Autoconstrucción, Adquisición, Mejora y Ampliación de Viviendas.

Resolución mediante la cual se designa la Junta Administradora del Conjunto Residencial Bosquemar, objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa la Junta Administradora del Conjunto Residencial Terrazas de Guaicoco, objeto de medida de ocupación temporal dictada por el INDEPABIS, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se ordena Ocupación Temporal del inmueble denominado Ocivha Fuerza Esperanza y Revolución, ubicado en la dirección que en ella se menciona, conformada por una superficie de terreno aproximada que en ella se especifica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Xoan Pablo Noya Alarcón, como Director de Cooperación Nacional e Internacional (E), adscrito a la Dirección General de Relaciones Interinstitucionales, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Lenín Nicolás Sosa Escobar, como Asistente Ejecutivo del Despacho, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular de la Juventud

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Gilberto Jesús Giménez Prieto, como Director General de la Oficina de Comunicación y Relaciones Institucionales de este Ministerio.

Instituto Nacional del Poder Popular para la Juventud
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Yahir Alfredo Muñoz García, como Gerente General, en calidad de Encargado, de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se traslada al Juzgado de Primera Instancia Civil, Mercantil, del Tránsito, Bancario y Constitucional de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, a la nueva sede ubicada en la dirección que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gisella Hidalgo Melgar, como Jefa de la División de Base de Datos de la Dirección de Sistemas de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargada.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprimase por error material en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, el texto íntegro de la "LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL DISTRITO CAPITAL", aprobada en sesión del día dieciséis de diciembre de 2011 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 39.868 de fecha 22 de febrero de 2012, por incurrirse en el siguiente error:

EN EL ARTÍCULO 14, DONDE DICE:

Reserva de la actividad minera

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Capital, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante ley, el ejercicio de la actividad minera o de determinadas sustancias minerales objeto de esta Ley, así como las áreas que las contengan, para su exploración, explotación y aprovechamiento directo.

DEBE DECIR:

Reserva de la actividad minera

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Capital, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, el ejercicio de la actividad minera o de determinadas sustancias minerales objeto de esta Ley, así como las áreas que las contengan, para su exploración, explotación y aprovechamiento directo.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil trece. Año 2013, en dependencia y 154 de la Federación.

 **JUAN MARÍA GUERRERO**
Secretario de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL DISTRITO CAPITAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital, cualquiera que sea su origen o presentación, incluidas las actividades de exploración y explotación, y sus actividades conexas que comprenden: almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, y beneficio de las sustancias extraídas; así como el control, régimen tributario y recaudación de los tributos de dicha actividad; salvo lo dispuesto en otras leyes.

Utilidad pública

Artículo 2. Se declara de utilidad pública, las minas y yacimientos de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital.

Competencia exclusiva

Artículo 3. El Distrito Capital asume la competencia, en los términos que se indican en esta Ley, sobre las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otras especies no preciosas; el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, sustancias terrosas; así como, cualquier otra, que se encuentre en la jurisdicción del Distrito Capital.

El Gobierno Distrito Capital o el ente que éste designe, participará coordinadamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de minería, en la promoción, planificación, control y gestión de las actividades de los minerales objeto de la presente Ley.

Principios del ejercicio de la actividad minera

Artículo 4. El Gobierno del Distrito Capital, la autoridad nacional ambiental y las organizaciones de base del Poder Popular, actuando bajo los principios de coordinación, cooperación, corresponsabilidad y participación, protagónica, garantizarán la protección ambiental, el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos minerales no metálicos regulados por esta Ley. Asimismo, velarán por la realización del correspondiente estudio de impacto ambiental y sociocultural en cumplimiento con la normativa en la materia.

Capítulo II Ejercicio de la actividad minera

Actividad minera

Artículo 5. La actividad minera se ejerce dentro de los límites geográficos determinados por el Distrito Capital, y comprende la exploración y la explotación de los minerales no metálicos, en cuanto a las especificaciones técnicas aplicables, conforme a los términos de esta Ley y demás disposiciones legales.

Actividades conexas

Artículo 6. Las actividades conexas de la actividad minera comprenden el aprovechamiento, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, de las sustancias extraídas y laboreo de las minas, serán regidas por esta Ley, y estarán sujetas a la vigilancia, inspección, control y tributación del Distrito Capital.

Capacidad para el ejercicio de la actividad minera

Artículo 7. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera y domiciliada en el país, podrá ejercer la actividad minera y conexas objeto de la presente Ley, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Las personas señaladas en este artículo adquirirán la condición de concesionario o concesionaria, una vez que haya sido otorgada la concesión correspondiente por la máxima autoridad del Gobierno del Distrito Capital.

Participación ciudadana en el ejercicio de la actividad minera

Artículo 8. Las organizaciones de base del Poder Popular podrá ejercer la actividad minera y conexas, de los recursos minerales no metálicos establecidos en la presente Ley.

Prohibición del ejercicio de la actividad minera y conexas

Artículo 9. Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados y cementerios. El desarrollo de actividades mineras a menos de quinientos metros de vías férreas, caminos, canales, aeropuertos, puentes u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Gobierno del Distrito Capital en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

Prohibición de adquirir derechos mineros

Artículo 10. No podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuesta persona, los funcionarios o funcionarias de alto nivel o de confianza del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal y del Distrito Capital, como entidad política territorial, así como del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y del Poder Ciudadano. La prohibición aquí consagrada, se extiende al cónyuge, o persona con quien mantenga unión estable de hecho reconocida y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios o funcionarias antes mencionados.

Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco años, desde la cesación del impedimento que las originó.

Servidumbres, ocupación temporal y expropiación

Artículo 11. El concesionario o concesionaria para ejercer las actividades reguladas por esta Ley, podrá solicitar la constitución de servidumbres.

Cuando las servidumbres hayan de constituirse sobre terrenos de propiedad privada, el concesionario o concesionaria celebrará con los propietarios los contratos necesarios. De no lograrse el convenio, se procederá con lo dispuesto en la ley que regula la materia de minas.

En caso de ocupación temporal y la expropiación de bienes, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la legislación que regule la materia.

Las servidumbres de diversas especies, necesarias para el ejercicio de la actividad minera, se constituirán sólo en la medida indispensable por el objeto a que se destinen.

Terrenos baldíos

Artículo 12. El concesionario o concesionaria, para ejercer la actividad minera podrá utilizar los terrenos baldíos en las condiciones y mediante las compensaciones que establezca el Gobierno Distrito Capital; el cual, según las circunstancias del caso particular, podrá ser exonerado de las compensaciones.

Cuando en los terrenos baldíos existan mejoras de particulares, la indemnización que corresponda la pagará el concesionario o concesionaria de la actividad minera.

Capítulo III

Modalidades para el ejercicio de la actividad minera

Modalidades de exploración y explotación

Artículo 13. La exploración, explotación y aprovechamiento de los minerales no metálicos, sólo podrá hacerse mediante las siguientes modalidades:

1. Directamente por el Gobierno del Distrito Capital.
2. Concesión para la exploración y subsiguiente explotación.
3. Minería artesanal.

Para la aplicación de las modalidades establecidas en el presente artículo, el Gobierno del Distrito Capital tendrá en cuenta la ubicación de los yacimientos, su importancia estratégica y económica, su impacto ambiental y sociocultural, las inversiones requeridas, así como cualquier otro elemento relevante para el desarrollo sustentable, científico y tecnológico de la actividad minera no metálica o que se considere de interés para el Gobierno del Distrito Capital.

Reserva de la actividad minera

Artículo 14. El Gobierno del Distrito Capital, cuando así convenga al interés público, podrá reservarse mediante decreto, el ejercicio de la actividad minera o de determinadas sustancias minerales objeto de esta Ley, así como las áreas que las contengan, para su exploración, explotación y aprovechamiento directo.

Capítulo IV

Concesión para la exploración y subsiguiente explotación

Concesión

Artículo 15. La concesión es el acto mediante el cual el Gobierno del Distrito Capital otorga derechos e impone obligaciones a los particulares o a las organizaciones de base del Poder Popular, dentro de los límites de la presente Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de los recursos minerales no metálicos, existentes en el territorio del Distrito Capital, la cual será otorgada de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del Distrito Capital, fundamentalmente en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización entre otras, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley o mediante el Decreto que dicte el Jefe o Jefa de del Gobierno del Distrito Capital.

La concesión otorgada confiere al concesionario el derecho de explorar el área objeto de la misma y la posterior explotación de los recursos minerales no metálicos, dentro del ámbito del Distrito Capital, de acuerdo a lo establecido en el certificado de explotación correspondiente.

Duración de la concesión

Artículo 16. Las concesiones que otorgue el Distrito Capital conforme a esta Ley, serán únicamente de exploración y subsiguiente explotación, su duración no excederá de diez años, contados a partir de la fecha de publicación del Certificado de Explotación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos no mayores de cinco años, sin que las prórrogas puedan exceder del período original otorgado.

La solicitud de prórroga sólo podrá hacerla el titular de la concesión, dentro de los doce meses y antes de los seis meses anteriores al vencimiento del período inicial, el mismo deberá estar solvente con el Distrito Capital y con la República Bolivariana de Venezuela; dicha solicitud de prórroga la decidirá el Gobierno del Distrito Capital dentro de seis meses al vencimiento de la concesión.

Excepción de responsabilidad

Artículo 17. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral no metálico y que éste es industrial y económicamente explotable; pero con el otorgamiento de la concesión no se hace responsable el Distrito Capital de la verdad de tales hechos, ni responderá por saneamiento legal.

Desmontes, escoriales, colas o relaves

Artículo 18. Los desmontes, escoriales, colas o relaves son parte integrante de la mina que los originan y siguen el destino que les da la presente Ley.

Extensión de la concesión

Artículo 19. Las extensiones de las superficies otorgadas en concesión no podrán ser mayores de doscientas hectáreas (200 HA) cuando se trate de la concesión de exploración y subsiguiente explotación. En dicha extensión se desarrollarán los respectivos estudios de exploración, que generarán el informe de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el cual una vez aprobado por el Gobierno del Distrito Capital, hará acreedor al titular de la concesión, sobre un área no mayor del cincuenta por ciento de las hectáreas que previamente seleccione en figuras geométricas rectangulares contiguas. El resto de las hectáreas, pasará de pleno derecho y con carácter de obligatoriedad al Distrito Capital; con los estudios respectivos.

Capítulo V Explotación

Explotación

Artículo 20. La exploración confiere al titular de la concesión, durante el período exploratorio, el derecho exclusivo de explorar el área otorgada por un tiempo determinado.

El período de exploración tendrá una duración no mayor a un año, prorrogable por una sola vez por seis meses, de acuerdo con la naturaleza del mineral no metálico de que se trate, y demás circunstancias pertinentes según lo determine el Reglamento de esta Ley.

Estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural

Artículo 21. Dentro del lapso de exploración contemplado en esta Ley, el titular de la concesión presentará estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, del área objeto de la concesión y cualquier otra información sobre las actividades que para el aprovechamiento del mineral no metálico se proponga llevar a cabo. Dicho estudio se elaborará siguiendo los instructivos elaborados por el Gobierno del Distrito Capital y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia ambiental.

Certificado de explotación

Artículo 22. Aprobados los planos topográficos y el estudio de factibilidad técnico, financiero, ambiental y sociocultural, el Gobierno del Distrito Capital dentro de un lapso de treinta días continuos, por medio de un acto administrativo otorgará el certificado de explotación, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Permisos ambientales para iniciar trabajos exploratorios

Artículo 23. Una vez otorgada la concesión para la exploración y subsiguiente explotación, el titular de la misma deberá antes de iniciar los trabajos exploratorios, obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Capítulo VI Explotación

Explotación

Artículo 24. Se entiende que un área está en explotación cuando se estuviere extrayendo de las minas las sustancias que la integran o haciéndose lo necesario para ello, con ánimo de aprovechamiento económico de los mismos y en proporción a la naturaleza de las sustancias y la magnitud del yacimiento.

Las áreas otorgadas para el ejercicio de las actividades mineras, deben ponerse en explotación en un lapso máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación del respectivo certificado de explotación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Uso de explosivos

Artículo 25. En caso de requerirse el uso de sustancias explosivas para realizar actividades de extracción, deberá hacerse con acatamiento de las normas que rigen en la materia de minas y explosivos. A tales efectos, se solicitará las correspondientes autorizaciones para su uso ante las autoridades competentes.

Fianzas y permisos ambientales

Artículo 26. Antes de iniciar la explotación el titular de la concesión consignará ante el Gobierno del Distrito Capital, una fianza ambiental que garantice la reparación de los daños al ambiente y otra fianza de fiel cumplimiento que avalen las ventajas especiales, que puedan causarse con motivo de dicha explotación; además de obtener los permisos ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad, los cuales serán tramitados ante los órganos o entes competentes.

Obligación de reforestación

Artículo 27. Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que ejerza las actividades mineras y conexas señaladas en esta Ley, una vez finalizada cada etapa o fase de explotación, en la zona, área o terraza en que se divida la mina, tendrá la obligación de restaurar las condiciones forestales o de suelo del territorio explorado y explotado, a fin de proteger, conservar y defender la existencia de un ambiente sustentable con vegetación autóctona de la zona.

Derecho preferente

Artículo 28. Si durante la explotación el titular de la concesión de exploración y subsiguiente explotación, encontrare minerales no metálicos diferentes al de su título, estará obligado a comunicarlo de inmediato al Gobierno del Distrito Capital, el cual podrá disponer su explotación conforme a esta Ley, teniendo el titular de la concesión derecho preferente a la explotación. En caso de que la misma no sea ejercida directamente por el Gobierno del Distrito Capital; bastará que el titular de la concesión celebre convenio con el mismo.

Capítulo VII Minería artesanal

Minería artesanal

Artículo 29. La minería artesanal se caracteriza por el trabajo personal y directo, mediante equipos manuales, simples, portátiles de extracción y procesamiento rudimentarios de minerales no metálicos y que sólo pueden ser ejercidas por personas naturales de nacionalidad venezolana, y organizaciones de base del Poder Popular, en zonas declaradas previamente y delimitadas mediante Decreto por el Gobierno del Distrito Capital para tal fin.

La zona declarada para la minería artesanal, podrá ser delimitada en áreas no mayores a treinta metros en el caso de personas naturales, y dos hectáreas en el caso de las organizaciones de base del Poder Popular.

Ejercicio de la minería artesanal

Artículo 30. El Gobierno del Distrito Capital atenderá el ejercicio de la minería artesanal y prestará asesoramiento técnico para su óptimo desarrollo. La minería artesanal deberá ser realizada con estricto acatamiento de la normativa ambiental, a tal efecto el Gobierno del Distrito Capital gestionará ante el Ministerio del Poder Popular con competencia ambiental los permisos correspondientes.

El Gobierno del Distrito Capital otorgará el permiso para ejercer la minería artesanal, el cual no podrá exceder de un año, prorrogable por el mismo período. En caso de detectarse irregularidades en el ejercicio de la actividad de la minería artesanal, el permiso podrá ser revocado por el Gobierno del Distrito Capital.

Capítulo VIII Extinción de los Derechos Mineros

Extinción de los derechos mineros

Artículo 31. Los Derechos mineros se extinguen, y pueden ser revocados por las siguientes causales:

1. Por el vencimiento del lapso otorgado para la concesión.
2. Por renuncia expresa del titular de la concesión.
3. Por muerte o quiebra declarada del titular de la concesión.
4. Incapacidad del titular de la concesión.
5. Ejercer la actividad de exploración fuera del lapso establecido, sin que medie para ello causa justificada.
6. Iniciar la actividad de explotación fuera del lapso establecido, sin que medie para ello causa justificada.
7. Incumplimiento de las ventajas especiales ofrecidas.
8. La paralización no autorizada de la explotación por un lapso de seis meses.
9. El incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en esta Ley.
10. La realización de actividades mineras fuera de las áreas otorgadas para el ejercicio de las mismas.
11. La operación con equipos, técnica o tecnologías no autorizadas.

12. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la concesión otorgada.

13. La violación de esta Ley, su Reglamento y demás leyes

La extinción o revocatoria de los derechos mineros, será impuesta por el Distrito Capital, mediante acto motivado tramitado conforme el procedimiento administrativo ordinario previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

Reversión

Artículo 32. Las obras permanentes incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integral de ella, así como cualesquiera otro muebles e inmuebles y sustancias, ubicados dentro del área de la Concesión de Exploración y subsiguiente Explotación, adquiridos con destino a las actividades mineras, pasarán a ser propiedad del Distrito Capital, libre de gravámenes y cargas, sin indemnización alguna al momento de la extinción de los derechos mineros, cualquiera sea la causa de la misma.

Capítulo IX Control Regalía y Régimen Tributario

Control de la actividad minera

Artículo 33. El Gobierno del Distrito Capital controlará, vigilará y fiscalizará a todas las personas y organizaciones sometidas a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, o los actos administrativos dictados por la máxima autoridad del Gobierno del Distrito Capital para tales fines, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y para ello podrá realizar:

1. Evaluaciones periódicas de la actividad minera de los recursos minerales no metálicos en el Distrito Capital.
2. Suspender o extinguir la concesión de exploración y subsiguiente explotación, cuando se actúe en contravención con las disposiciones de la presente Ley.
3. Las demás que le señalen las leyes vinculadas con el ejercicio de la actividad minera.

Regalías por explotación y beneficio

Artículo 34. Quienes ejerzan la actividad minera, deberán pagar al Gobierno del Distrito Capital por el derecho de explotación, el equivalente al dos por ciento del valor comercial del mineral no metálico extraído.

Quienes se dediquen a la actividad de beneficio de las sustancias minerales no metálicas, pagarán el equivalente al uno por ciento del valor comercial del producto.

Exoneración de regalías

Artículo 35. Las organizaciones de base del Poder Popular y la minería artesanal, podrán ser exoneradas en un cincuenta por ciento de las regalías establecidas en esta Ley por el Gobierno del Distrito Capital; cuando los beneficios económicos obtenidos sean reinvertidos a favor de las comunidades.

Régimen tributario

Artículo 36. Quienes ejerzan la actividad minera, deberán pagar ante el órgano o ente recaudador de tributos del Gobierno del Distrito Capital, los siguientes tributos:

1. Por la emisión de la concesión de exploración y subsiguiente explotación, un pago de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.).
2. Por el certificado de explotación, un pago de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
3. El cálculo para los demás pagos de tasas por actos, documentos, actuaciones y servicios para el ejercicio de las actividades mineras y conexas, emanados del Gobierno del Distrito Capital y no previstas en este artículo, serán los establecidos en la Ley que regula el timbre fiscal del Distrito Capital.

Exoneración de tributos

Artículo 37. Las organizaciones de base del Poder Popular y la minería artesanal, podrán ser exoneradas total o parcialmente de los tributos establecidos en esta Ley por el Gobierno del Distrito Capital.

Capítulo X Sanciones

Decomisos

Artículo 38. En caso de detección de actividades mineras y conexas no autorizadas, el Gobierno del Distrito Capital efectuará los decomisos de maquinarias, bienes muebles e inmuebles, equipos y materiales, instrumentos y demás objetos que se emplearen en forma directa para el ejercicio de la actividad minera y conexas, y se sancionará con multa de trescientas Unidades Tributarias

(300 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas.

Omisión de declaraciones

Artículo 39. El concesionario que omitiere presentar oportunamente las declaraciones de regalía y tributos exigidos por esta Ley, serán sancionados con multa de veinticinco Unidades Tributarias (25 U.T.).

Acto de Sanción

Artículo 40. Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas por el Gobierno del Distrito Capital, mediante acto debidamente motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno del Distrito Capital dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente Ley, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dictará su Reglamento.

Segunda. Toda persona que esté ejerciendo actividades de la minería no metálica de manera irregular en el Distrito Capital, contará con un lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, para adecuarse a sus disposiciones, en caso de incumplimiento incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Tercera. Los titulares de los derechos mineros que se encuentren en el Distrito Capital, contarán con un lapso de ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, para adecuarse a la misma, so pena de las responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil once. Año 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

FERNANDO SOTO ROLAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA FELICIBOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley sobre el Régimen, Administración y Aprovechamiento de Minerales no Metálicos del Distrito Capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil doce. Años 201° de la independencia, 152° de la Federación y 13° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase, (L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUÁ MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

HENRY DE JESUS RANGEL SILVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUÁ MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre
(L.S.)

JUAN DE JESUS GARCIA TOUSSAINTT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia y Tecnología
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

PEDRO CALZADILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

MARIA PILAR HERNANDEZ DOMINGUEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARIA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202°, 154° y 14°

N° 064

FECHA: 21 FEB. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto N° 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 3, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011; de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y artículo 84 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución N° 85 de Normas sobre Rendición de Cuentas en los Cuerpos de Policía en sus diversos Ambitos Político Territoriales, publicada en Gaceta Oficial N° 39.390 de fecha 19 de marzo de 2010 y en la Resolución N° 158 de Normas sobre la Promoción de los Comités Ciudadanos de Control Policial, publicada en Gaceta Oficial N° 39.710 de fecha 11 de julio de 2011,

CONSIDERANDO

Que los Comités Ciudadanos de Control Policial son una instancia plural, participativa, responsable, orientada por el conocimiento social informado y cuya responsabilidad radica en hacer seguimiento del desempeño policial a fin de contribuir en el cabal cumplimiento de las normas que rigen el mismo,

CONSIDERANDO

Que la conformación de los Comités Ciudadanos de Control Policial es un proceso progresivo, por cuanto cada Cuerpo de Policía deberá contar con un Comité Ciudadano de Control Policial que estudie y monitoree su desempeño institucional, el cual estará integrado por cinco (5) personas residentes de cada jurisdicción política territorial, elegidas por los Consejos Comunales y otras formas de organización y participación comunitaria y social,

CONSIDERANDO

Que para formar los Comités Ciudadanos de Control Policial se convocaron a elecciones para que la Comunidad, a través de los Consejos Comunales y otras formas de organización social y comunitaria, postularan y eligieran los representantes comunitarios que ejercerán la misión de hacer seguimiento del desempeño policial en cuanto a la gestión administrativa, funcional y operativa conforme a los reglamentos, manuales, protocolos, instructivos y procedimientos vigentes,

CONSIDERANDO

Que en el mes de agosto de 2012, se llevaron a cabo los procesos de elecciones de las personas titulares y suplentes que integrarán comités ciudadanos de control policial y sus respectivos suplentes, de los cuales resultaron diecinueve (19) Comités Ciudadanos de Control Policial constituidos, de los cuales: uno (1) corresponde a la instancia que monitorea a la Policía Nacional Bolivariana en su despliegue del Área Metropolitana, cinco (5) corresponden a instancias que monitorearán cuerpos de policías estatales y